

HERNAN ARIAS VIDALES
ABOGADO
ESPECIALIZADO EN DERECHO PROCESAL.
ASUNTOS CIVILES, COMERCIALES Y DE FAMILIA.
CARRERA 25 NRO 39-92 PISO 2 BARRIO LA SOLEDAD.
3202330797 – 2430535.
Correo electrónico hernanariasabogado@gmail.com

Señor

JUEZ 86 CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE JUZgado 68 DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES.
BOGOTA D.C.



REF. EJECUTIVO DE MARIA AURORA LIGIA MARTIENZ CONTRA
ASTRID ADIELA BELTRAN. RADICADO 2022-549.

HERNAN ARIAS VIDALES, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandada me permito **DENTRO DE LA OPORTUNIDAD LEGAL PARA ELLO, PRESENTAR RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIAMENTE EL DE APELACION CONTRA EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 16 de mayo de 2022,** para lo cual me permito manifestar:

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION.

En el Art 430 del C.G del proceso, en su párrafo segundo enseña lo siguiente “ los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”.

El Art 621 del C.Comercio establece los requisitos comunes del título valor, y en su numeral 2 enseña “ la firma de quien lo crea”.

Si observa la letra de cambio base de ejecución en este proceso, en su parte donde establece **girador**, no aparece la firma de nadie, o de quien lo crea, por ende, señor juez, NO existe claridad y requisitos formal del título que se pretende ejecutar, por lo que NO es viable librar el mandamiento de pago.

Con ellos NO quiere significar que el título valor pierda eficacia, pero será una vez firme el girador y vuelva a intentar la acción ejecutiva cuando posiblemente la letra tenga la fuerza para ser ejecutada, pero en este momento DEBE NEGARSE EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Ahora bien resulta con más peso de encima el recurso que se interpone, cuando el apoderado de la parte demandante hace posteriormente de

HERNAN ARIAS VIDALES
ABOGADO
ESPECIALIZADO EN DERECHO PROCESAL.
ASUNTOS CIVILES, COMERCIALES Y DE FAMILIA.
CARRERA 25 NRO 39-92 PISO 2 BARRIO LA SOLEDAD.
3202330797 – 2430535.

Correo electrónico hernanariasabogado@gmail.com

haber presentado la demanda, hace firmar a sus clientes la letra de cambio, es decir, no se sabe cual de los títulos arrimados base de ejecución entonces ejecuta, pues no es factible alterar de forma intempestiva un título valor, pues como lo prevé el Art 422 del C.G del Proceso debe existir una obligación clara, expresa y exigible, y con dicho actuar, hace que el titulo inicialmente allegado perdiera efectos y no podía ahora continuar con el mismo título pero ahora firmado en su parte por sus clientes.

La parte demandante al NO haber firmado el título con el cual se inicia la demanda y luego de forma altera y modifica posteriormente el titulo después de haberse librado el mandamiento de pago, deja claro que existía un vicio total en el título que inicialmente ejecuta, y así lo está dando a entender la parte demandante, razón suficiente para que el titulo valor al NO haber sido firmado y posteriormente allegar otra copia firmada en la parte de girador, cambie la claridad que debe tener un título valor al momento de iniciarse su demanda y pretender su cobro.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO ES QUE SOLICITO SE SIRVA REVOCAR EL AUTO ATACADO Y EN SU DEFECTO SE SIRVA NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Atentamente,


HERNÁN ARIAS VIDALES
ABOGADOS

HERNAN ARIAS VIDALES
T.P. 271.568 DEL C.S DE LA J.